



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Secretaría

ESTADO N° 047-2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00092	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	María Elvia Mira Ramírez	Aprueba liquidación del crédito.	14 de agosto de 2020
2019-00039 acumula 2020-00005 y otra.	Ejecutivo	Cooperativa Riachón	Orlando de Jesús Correa Calle	Sigue adelante la ejecución	14 de agosto de 2020

Fecha de fijación: 18 de Agosto de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular y/o whatsapp 310 599 20 69 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Daniela Vásquez Tascón
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00039-00
Ejecutante:	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA.
Ejecutado:	Orlando de Jesús Correa Calle
Interlocutorio N°	159
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución en la demanda principal y en las acumuladas.

La COOPERATIVA RIACHÓN LTDA., con Nit. 890.910.087-4 mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor ORLANDO DE JESÚS CORREA CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 98.469.187, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y consecuente con ello se siga adelante con la ejecución.

HECHOS

I. La entidad demandante por medio de apoderado judicial presentó ante esta Judicatura demanda ejecutiva singular, argumentando para ello que el demandado ORLANDO DE JESÚS CORREA CALLE, se encontraba en mora de pagar las obligaciones contraídas con dicha entidad, correspondiente a la obligación señalada en el pagaré N° 94029 por valor de \$9.904.188 y por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma por valor de \$730.416, que frente a ello este Despacho Judicial mediante auto del 23 de mayo del año inmediatamente anterior, libró mandamiento de pago en los términos señalados por el ejecutante (fl.17 al 19), ordenado para el efecto pertinente la medida cautelar de embargo de bien inmueble de propiedad del ejecutado con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 037-48798 de la oficina de Instrumentos Públicos de Yarumal, Ant.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

II. Luego se tiene que posterior a ello el día 23 de agosto del año 2019, la misma entidad ejecutante esto es, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón TLDA, estando dentro la oportunidad legal para hacerlo de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso, presentó demanda de acumulación frente a este trámite, argumentado para ello la mora del ejecutado respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 95904 por valor de \$4.500.000, pagaré N°97790 por valor de \$7.000.000 y por el pagare N°105025 por valor de \$5.986.600 más los intereses corrientes y moratorios, respecto de cada una de las obligaciones, por lo que este Despacho accedió a dicho pedimento y para el efecto dictó auto del 29 de agosto de 2019, librando mandamiento de pago y ordenando la acumulación solicitada.

III. Seguidamente se tiene que la parte demandante envió citatorios para diligencia de notificación personal al demandado respecto de la demanda principal y la de acumulación, las cuales fueron recibidas los días 4 y 25 de septiembre del año inmediatamente anterior y que en vista de que el ejecutado no se presentó al Despacho a notificarse de manera personal, procedió la ejecutante a remitir la notificación por aviso los cuales fueron entregados el día 17 de diciembre de 2019 con la anotación de que *“la persona a notificar si vive o labora allí”* (fl. 90 y 94.)

IV. Luego, este Despacho previo a continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 132 y 463 del C.G.P, mediante auto del 11 de febrero de 2020, notificado por estados del día siguiente, ordenó se emplazaran a todos los acreedores del ejecutado con la finalidad de que los mismos comparecieran dentro del presente trámite a hacer valer sus derechos si a bien lo tuvieran, así las cosas conforme a ello la Cooperativa Riachón LTDA, efectuó el emplazamiento solicitado, procediendo este Despacho al Registro del mismo en la Plataforma dispuesta para ello el día 29 de julio de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

V. Finalmente, se advierte que la misma parte ejecutante el día 30 de enero de la presente anualidad, presentó otra demanda ejecutiva para que fuera acumulada a este trámite, misma que fue radicada bajo el número 05315408900120200000500 y respecto de la cual este Despacho libró mandamiento de pago ordenando su acumulación por auto interlocutorio N°41 del 11 de febrero de 2020, disponiendo se notificara la misma al ejecutado por estados, por cuanto esté ya se encontraba notificado de la demanda principal y de la primera acumulada, por aviso.

Corolario de lo anterior se tiene entonces que en el presente trámite ejecutivo, existen dos demandas acumuladas a la demanda principal, la primera mediante auto del 29 de agosto de 2019 a la cual no se le asignó un radicado diferente sino que se continuó en el mismo expediente y la segunda acumulada mediante auto del 11 de febrero de 2020 a la cual se le asignó el radicado 05 315 40 89 001 2020 00005 00 y que si bien el ejecutado se encuentra notificado tanto de la demanda principal como de las demandas acumuladas, el mismo no presentó medios exceptivos sino que por el contrario guardo absoluto silencio frente a las notificaciones realizadas.

Visto lo anterior y dado que el ejecutado no presentó excepciones frente a las demandas y toda vez que el trámite que atiene a las mismas ya se encuentra surtido al igual que el emplazamiento que se hiciera respecto de los acreedores del ejecutado conforme lo señala el artículo 463 del Código General del Proceso, lo que impera ahora es seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Respecto de la acumulación de las demandas ejecutivas se tiene que, presentada la primera demanda acumulada, se le dará el mismo trámite que a la demanda inicial, no obstante en caso de que la demanda principal ya se hubiere notificado, se ordenará la notificación al ejecutado del nuevo auto que libró mandamiento de pago, mediante la anotación en los respectivos estados o en caso de que aún, no se encontrara notificado se tendrá que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

proceder conforme lo regula el Código General del proceso en sus articulo 291 al 293.

En el mandamiento de pago el juez ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazarlos para que se presenten a hacer valer sus acreencias, vencido el término del mismo se le dará a cada demanda presentada el trámite que corresponda, y en caso de que no se presenten excepciones o las mismas no procedan se ordenará continuar con la ejecución sea por auto o por sentencia, según corresponda.

Señala el artículo 463 del Código General del Proceso, lo siguiente respecto de la acumulación de demandas *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción. 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”*

Igualmente se tiene que el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, establece, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

Para que dicho documento constituya plena validez, se precisa que en el mismo conste la existencia del demandante y a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo prevé el artículo 422 antes referenciado, la que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

En la labor de analizar los documentos acompañados a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada se advierte que los mismo son aptos e idóneos para los fines perseguidos por la ejecutante, dado que ninguna objeción merecen, como quiera que fueron suscritos por el obligado a favor de la Cooperativa Riachón Ltda., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Complementando lo dicho en precedencia, el pagaré como título valor en particular, es concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

Entrando en materia de análisis se advierte que al presente trámite ejecutivo se acumularon dos demandas ambas de la misma ejecutante, esto es la Cooperativa Riachón LTDA, que el trámite, tanto de la demanda principal como de las acumuladas se surtió conforme lo señala el artículo 463 del Código General del Proceso y que estando en debida forma notificado el señor ORLANDO DE JESÚS CORREA CALLE, guardó silencio absoluto es decir no presentó ningún medio exceptivo como para que esta judicatura procediera a estudiarlo.

Es por ello que de conformidad con el artículo 440 y 463 del Código General del Proceso se dispondrá seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito y lo concerniente a las costas.

Así las cosas en mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA RIACHÓN LTA., Nit. 890910087-4 y en contra de ORLANDO DE JESÚS CORREA CALLE identificado con la cedula de ciudadanía nro.98.469.187, respecto de la demanda principal con radicado 05 315 40 89 001 2019 00039 00 y respecto de las demandas que se acumularon a este trámite la primera por auto interlocutorio del 29 de agosto de 2019 sin radicado y la otra por auto del 11 de febrero de 2020 a la cual se le asignó el radicado 05315 40 89 001 2020 00005 00, por las sumas de dinero y en los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

términos determinados en los respectivos mandamientos de pago librados el día 23 de mayo de 2019, el 29 de agosto de 2019 y el 11 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Se ORDENA que con el producto de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación de créditos establecida en la ley sustancial.

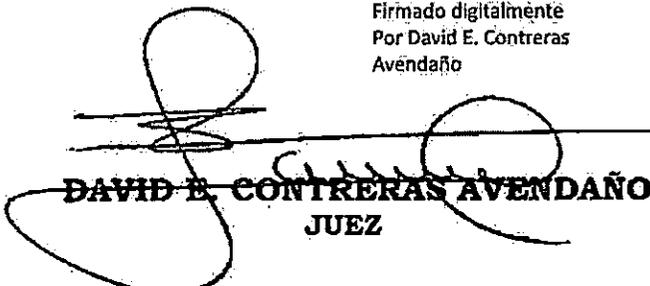
TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada, y consecuente con ello se ordena que las mismas sean pagadas conforme correspondan a cada demanda en particular.

CUARTO: Se ordena que la liquidación de todos los créditos se presente de manera conjunta, así como la liquidación de las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Agosto catorce (14) dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00092-00
Ejecutante:	Banco Agrario de Colombia
Ejecutado:	María Elvia Mira Ramírez
Interlocutorio N°	158
Decisión:	Aprueba Liquidación Del Crédito

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por la ejecutado; el Despacho procede a decidir, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el día 29 de julio de 2020, la parte actora allego la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino de 3 días acorde con el artículo 446 regla 3 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comentario lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Así pues y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme lo dispuesto por el Despacho mediante auto interlocutorio del 22 de julio



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

de 2020, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

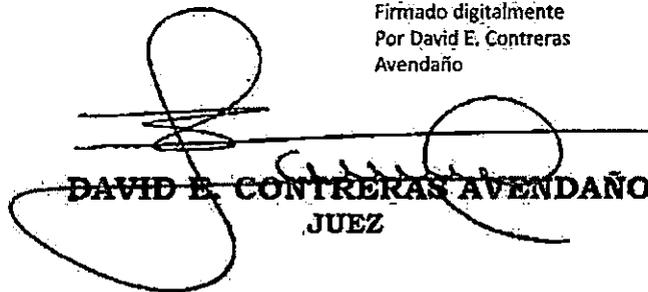
Así las cosa por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR: La liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal radicado Nro. 053154089001-2019-00092-00,

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño


DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ